

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 .-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PFSETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Diputación Provincial de Madrid

CEDULAS PERSONALES

DECRETO

Terminando en el día de hoy el período voluntario para la cobranza de cédulas de 1936, en Madrid (capital), procede con arreglo a las disposiciones vigentes declarar abierto el ejecutivo, y, en cumplimiento de 11 de agosto de 1932 (Gaceta del 13), fijar la graduación en la siguiente forma:

DESCUBIERTO

Los contribuyentes que no han obtenido su cédula en período voluntario, estando inscritos en la Matrícula del impuesto o en la adicional formada durante el expresado tiempo, satisfarán, en concepto de penalidad:

Primer período: Del 16 de junio al 15 de septiembre de 1937, el 15 por 100 del total del descubierto.

Segundo período: Del 16 de septiembre al 15 de diciembre de 1937, el 25 por 100 del total del descubierto.

Tercer período: Del 16 de diciembre de 1937 al 15 de febrero de 1938, el 40 por 100 del total del descubierto.

Cuarto período: Del 16 de febrero al 15 de abril de 1938, el 50 por 100 del total del descubierto.

Quinto período: Desde el 16 de abril de 1938, el 100 por 100 del total del descubierto.

OCULTACION

Los contribuyentes que, sin omitir las bases impositivas, han incurrido en omisión o inexactitudes que produzcan en la liquidación de la cuota diferencia no superior a un tercio, satisfarán, en concepto de penalidad:

Primer período: Del 16 de junio al 15 de septiembre de 1937, el 25 por 100 de la diferencia entre la cédula obtenida y la que realmente le corresponda.

Segundo período. Del 16 de septiembre al 15 de diciembre de 1937, el 40 por 100 de la diferencia de igual valor.

Tercer período: Del 16 de diciembre de 1937 al 15 de febrero de 1938, el 50 por 100 de la diferencia de igual valor.

Cuarto período: Del 16 de febrero al 15 de abril de 1938, el 60 por 100 de la diferencia de igual valor.

Quinto período: Desde el 16 de abril de 1938, el 100 por 100 de la diferencia de igual valor.

DEFRAUDACION

Los contribuyentes que, silenciando las bases impositivas, incurran en omisión o inexactitudes que produzcan una liquidación en la cuota superior al tercio, satisfarán, en concepto de penalidad:

Primer período: Del 16 de junio al 15 de septiembre de 1937, el 40 por 100 de la diferencia o de la totalidad.

Segundo período: Del 16 de septiembre al 15 de diciembre de 1937, el 50 por 100 de igual valor.

Tercer período: Del 16 de diciembre de 1937 al 15 de febrero de 1938, el 60 por 100 de igual valor.

Cuarto período: Del 16 de febrero al 15 de abril de 1938, el 75 por 100 de igual valor.

Quinto período: Desde el 16 de abril de 1938, el 100 por 100 de igual valor.

Los que han extendido padrón después de terminado el período voluntario, excepto los comprendidos en el artículo 57 de la Instrucción, satisfarán la misma penalidad que los incursos en defraudación.

Madrid, 15 de junio de 1937.—El Presidente, Rafael Henche.

TRIBUNAL INDUSTRIAL

CÉDULAS DE NOTIFICACION

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Virtudes González Abullice y Alfonso Barbero Robledo, contra don Urbano González de la Calle, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 28 de mayo de 1937. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente interino del Tribunal Industrial número 2, de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una y como demandantes, Virtudes González Abullice y Alfonso Barbero Robledo, mayores de edad, solteras, sus labores y de esta vecindad, representadas por don José María Polo; y de la otra y como demandado, don Urbano González de la Calle, cuyo actual domicilio

se desconoce, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno en rebeldía al patrono don Urbano González de la Calle a que, tan pronto como sea firme esta resolución, abone las siguientes cantidades: a Virtudes González Abullice, la de 243 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios, y la de 67,50 pesetas, importe de quince días de salario como indemnización por despido sin previo aviso; y a Alfonso Barbero Robledo la suma de 500 pesetas, y la de 67,50 pesetas, respectivamente, por los dos conceptos antes mencionados, o sea, en total, la cantidad 868 pesetas, absolviendo a dicho demandado de la suma que se le reclama con exceso en concepto de manutención. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excm. Audiencia Territorial dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo. Luis Casuso.—Rubricado:

Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado don Urbano González de la Calle, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 3 de junio de 1937.—El Secretario (firmado).

(1.—200)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número dos, a instancia de Esteban Sanjurjo de la Cruz contra «El Aguila», S. A. y la Compañía de Seguros La Equitativa, sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 29 de mayo de 1937.—Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente del Tribunal Industrial número dos de la misma, los precedentes

autos seguidos entre partes: de la una y como demandante, Esteban Sanjurjo de la Cruz, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Tetuán de las Victorias, asistido de don José María Polo, y de la otra y como demandadas, la Entidad «El Aguila», S. A. y la Compañía de Seguros La Equitativa, declarada en rebeldía la primera, representada la segunda por el Procurador don Eduardo Morales, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo; y

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno en rebeldía a la Sociedad Anónima «El Aguila» y a la Compañía de Seguros La Equitativa, a que tan pronto como sea firme esta resolución, abonen al obrero Esteban Sanjurjo de la Cruz la suma de 790 pesetas, importe de las tres cuartas partes del jornal de 10 pesetas desde el 7 de marzo al 20 de abril de 1936, y asimismo, condeno solamente a dicha Entidad patronal «El Aguila» a que abone al mencionado obrero la cuarta parte restante, hasta completar el indicado jornal de 10 pesetas, y cuyo importe asciende también, durante tal período de tiempo, a la suma de 130 pesetas, todo ello en concepto de indemnización por incapacidad temporal, a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente a que este juicio se refiere, absolviendo a ambas Sociedades de la petición de asistencia médica que se les formula.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la Entidad patronal se notificará en Estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso.—Rubricado.—Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al señor representante legal de la Entidad «El Aguila», Sociedad Anónima, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 4 de junio de 1937.—El

Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—199)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Felicia Valero Gómez, contra don Roberto Robert, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 4 de junio de 1937. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, de la misma, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una y como demandante, Felicia Valero Gómez, mayor de edad, soltera, sus labores y de esta vecindad, asistida de don José María Polo, y de la otra y como demandado, don Roberto Robert, domiciliado últimamente en esta Capital, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno en rebeldía al patrono don Roberto Robert a que, tan pronto como sea firme esta resolución, abone a la demandante Felicia Valero Gómez la suma de 125 pesetas en concepto de salarios devengados, y la de 135 pesetas, importe de la manutención que no percibió durante el mes de noviembre y quince días de diciembre del año último, o sea, en total, 260 pesetas, absolviendo a dicho demandado de la cantidad que se le reclama como indemnización por despido. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta Excm. Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados y insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al demandado don Roberto Robert, declarado en rebeldía, expido la presente, que firmo en Madrid, a 10 de junio de 1937.—El Secretario (firmado).

(I.—197)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de José Planas Camps, contra la entidad Hotel Nacional, S. A., sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Madrid, a 19 de mayo de 1937. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, don Luis Casuso y Obeso, Juez Presidente interino del Tribunal Industrial número 2 del mismo, los precedentes autos seguidos entre partes: de la una, y como demandante, José Planas Camps, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, asistido de don José María Polo; y de la otra, y como demandada, la entidad Hotel Nacional, domiciliada en esta capital, declarada en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

Fallo

Que estimando parcialmente la demanda, debo condenar y condeno

en rebeldía al Hotel Nacional, Sociedad Anónima, a que, tan pronto como sea firme esta resolución, abone al obrero José Planas Camps, la suma de 3.828,30 pesetas en concepto de diferencia de salario entre el que vino percibiendo y el que le correspondía en el período de tiempo comprendido del 26 de noviembre de 1930 al 12 de mayo de 1936, y la de 1.289,92 pesetas, en concepto de horas extraordinarias trabajadas de exceso sobre la jornada de cuarenta y cuatro horas establecida en el laudo dictado el 19 de febrero de 1934 por el Ministerio del Trabajo, y a partir de esta fecha hasta el 12 de mayo de 1936, comprendido el recargo legal del 25 por 100; absolviendo a dicha entidad de las restantes peticiones formuladas en la demanda base del presente juicio.—Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden preparar recurso de casación por infracción de Ley para ante el Tribunal Supremo de Justicia, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará en estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Casuso. Rubricado.—Publicada el mismo día.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de notificación en legal forma al señor representante legal de la entidad Hotel Nacional, Sociedad Anónima, expido la presente, que firmo en Madrid, a 25 de mayo de 1937.—El Secretario (firmado).

(I. 198)

CÉDULAS DE CITACIÓN

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Ramón Moreno Alcón, contra don Guillermo García Serrano, sobre reclamación por accidente del trabajo, se ha acordado se cite al expresado demandado, para que el día 25 del actual, y hora de las diez de su mañana, en tercer lugar, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse, y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado, don Guillermo García Serrano, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 10 de junio de 1937.—El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—195)

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Narciso Soroel Bullido, contra don Juan Salazar y otra, sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, se ha acordado se cite al expresado demandado, para que el día 19 de julio próximo, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala audiencia de este Tribunal, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 1, a la celebración del correspondiente

juicio, previniéndole lo verifique con todos los medios de prueba de que intente valerse, y apercibido que, de no comparecer por sí o por medio de persona que legalmente le represente, se continuará el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y con el fin de que sirva de citación en legal forma al demandado, don Juan Salazar, cuyo actual domicilio se desconoce, expido la presente, que firmo en Madrid, a 7 de junio de 1937. El Secretario, P. S., Antonio Menéndez.

(I.—196)

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Enrique Aguilar Lorenz, Oficial de Sala interino de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de don Manuel Figueroa y Rojas, y en autos seguidos por doña Matilde María Teresa Emérita Locatelli y Alvarez, como heredera de don Federico Locatelli Zamora, con la Sociedad Banco Español de Crédito y la Sociedad anónima La Vascongada, sobre tercera de dominio, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia número ...

Señores de Sala primera: Don José González Llana, don Miguel Alvarez Forés, don Manuel Salvador.—En la villa de Madrid, a 22 de abril de 1937.—En los autos de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia número 14, de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelante, doña Matilde María Teresa Emérita Locatelli Alvarez, como hija y heredera de don Federico Locatelli Zamora, defendida por el Letrado don Alfonso Naranjo y representada por el Procurador don Wenceslao Mario Recuero, y de la otra, como demandadas apeladas, la Sociedad Banco Español de Crédito, defendida por el Letrado don José Martínez Maldonado y representada por el Procurador don Aquiles Ullrich, y la Sociedad anónima La Vascongada, domiciliada en esta capital, representada por los estrados, por su incomparecencia, sobre tercera de dominio,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, desestimatoria de las excepciones alegadas por parte del Banco Español de Crédito demandado, y absolución al mismo y a la Sociedad anónima La Vascongada de la demanda de tercera de dominio interpuesta por los albaceas testamentarios de don Federico Locatelli Zamora, y sostenida después por la heredera del mismo, doña Matilde Teresa Emérita Locatelli y Alvarez, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias, ni de indemnización compensativa al Estado.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de la Sociedad anónima La Vascongada, además de notificarse en los estrados del Tribunal, se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José G. Llana, M. Alvarez Forés, Manuel Salvador.

Publicación

Lefda y publicada ha sido la sentencia que antecede por el Magistrado don José González Llana y Fagoaga, Magistrado de la Sala primera y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma hoy, día de su fecha, de que certifico, yo, el Relator Secretario.—Madrid, 22 de abril de 1937.—Ante mí, P. H., Licenciado Felipe Reyes.

Cumpliendo lo ordenado, y para que sirva de notificación a la Sociedad anónima La Vascongada, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente edicto en Madrid, a 29 de abril de 1937.—El Oficial de Sala, Enrique Aguilar.

(C.—307)

JUZGADOS MILITARES

MADRID

Declarado desertor, por segunda vez, el motorista del Regimiento motorizado de ametralladoras Indalecio Galego Gómez, se le conmina a que haga su presentación voluntaria en el Juzgado militar del citado Regimiento, bajo la pena de ser declarado en rebeldía si no lo hace en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de esta nota.

D. O. del Jefe del Regimiento, el Capitán de E. M., M. García.

(B.—731)

A N U N C I O

La Compañía Arrendataria de Tabacos admitirá proposiciones para la enajenación de empaques de papel existentes sin aplicación a sus confecciones en la Fábrica de Tabacos de Madrid, en cantidad de 211.391 kilogramos, aproximadamente.

Las proposiciones de adquisición, por la cantidad total que queda expresada, deberán dirigirse al Secretario de Industria de la Compañía Arrendataria de Tabacos y ser recibidas en la Dirección de ésta, calle del Grabador Esteve, número 8, Valencia, antes del día 5 de julio próximo.

El precio que se ofrezca, referido a 100 kilogramos de peso neto, se entenderá por la mercancía entregada en la Fábrica de Tabacos de Madrid, siendo de cuenta del comprador el transporte a la fábrica de papel a que se destine.

El proponente se comprometerá a que el papel adquirido sea tan sólo utilizado como materia prima para la confección de pasta de papel, garantizándose este extremo en la forma que, en su caso, se dará a conocer al adjudicatario.

La Secretaría de Industria de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con la representación del Estado cerca de ésta, se reserva el derecho de admitir, de las proposiciones presentadas, la que estime más conveniente, o de desecharlas todas.

Valencia, 8 de junio de 1937.

(O.—53)

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 52